



Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio Cundinamarca

Estado no. 035

Fecha y hora de fijación: 25 de julio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 25 de julio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante(s)</b>	<b>Demandado(s)</b>	<b>Objeto de la decisión</b>	<b>Fecha del Auto</b>
1.	2019-00035	Saneamiento	Carmen Isabel Luque de Espinosa y otros.	Angelina Espinosa y otros	Fija fecha y hora para audiencia	24 de julio de 2023
2.	2022-00170	Saneamiento	Miguel Antonio Camacho Rodríguez	Luz Marina Camacho De Moncada y Otros	Resuelve recurso y otro.	24 de julio de 2023
3.	Despacho comisorio No.022 No. I. 014	Incidente de desacato	María Victoria Segura Cadavid	Alcaldía Municipal de Tabio y otros	Auxilia comisión.	24 de julio de 2023

**JAIRO ANDRES ANTOLINEZ COAVAS**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Saneamiento  
Demandante: Carmen Isabel Luque de  
Espinosa y otros.  
Demandado: Angelina Espinosa y otros  
Radicación: 257854089001 2019-00035 00

Visto el memorial obrante a folio 86, se dispone convocar a las partes para la audiencia del artículo 373 del C.G.P., para el efecto se fija el 3 de agosto de 2023, a las 930 AM. Mediante el aplicativo Teams.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc15cb569bf37b383e8b903d2673f9317e221f9572c9af028f92756f344afc**

Documento generado en 24/07/2023 04:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso : **Verbal especial - Saneamiento**  
Demandante : **Miguel Antonio Camacho Rodríguez**  
Demandados : **Luz Marina Camacho De Moncada y Otros**  
Radicación : 257854089001 **2022-00170-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 7 de julio de 2023, por medio de la que se dispuso rechazar la demanda de saneamiento.

En resumen sostuvo el recurrente que existe una contradicción en vista de que este juzgado inicialmente calificó como el bien objeto del proceso como adjudicable por lo que admitió la demanda, sumado a que según su juicio.

*“El saneamiento de la falsa tradición de bienes rurales bajo los lineamientos de la ley 1561 de 2012, parte del registro público inmobiliario 176-49179, para establecer la tutela judicial efectiva, diferenciando entre la existencia plena del predio y el nacimiento jurídico en falsa tradición T-488 de 2014, nada de lo cual tiene en cuenta la providencia impugnada.”*

Sea lo primero reiterar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Lote 10 que hace parte del predio el coral de 1.461 mts<sup>2</sup> y folio de matrícula inmobiliaria 176-49179, ubicado en la vereda Rio Frio Occidental de Tabio Cundinamarca.

Que sobre dicho inmueble no existen titulares de derecho real tal y como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-49179, por lo que debe dirigirse la demanda contra personas indeterminadas, acorde con el numeral 5, artículo 375 del Código General del Proceso, pese a que el apoderado pretenda dirigirla contra Luz Marina Camacho de Moncada y Guillermo Camacho.

Aunado a que dicho fundo fue adquirido mediante *Falsa Tradición*, conforme a la anotación 001, que da cuenta de “610 VENTA MITAD GANANCIALES (EN SUC. DE HERMELINDA ALFONSO DE CAMACHO).- (FALSA TRADICION).”, mediante escritura 662 del 28 de julio de 1953 otorgada en la Notaría Única de Zipaquirá., de igual forma aparece en la complementación del folio la siguiente constancia,

“QUE LOS GANANCIALES ... LE CORRESPONDIERON A LA CAUSANTE HERMELINDA ALFONSO DE CAMACHO, COMO HERENCIA DE SU MADRE SEÑORA BENITA CAMACHO, Y CUYOS TITULOS NO CITA EL EXPONENTE POR CARECER DE ELLOS... “; (DATOS TOMADOS DE LA ESCRITURA 662/3 DE 28 DE JULIO DE 1.953 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA)”.

Es preciso recordar, que la figura de la *Falsa Tradición* ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

*«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»*

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, dispone que

*“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**”*

En suma, aparece a folio 030 del expediente virtual, concepto de la Agencia Nacional de Tierras, quien informa que sobre el predio con FMI 176-49179 no se acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

Conclusión que comparte este funcionario, a partir del análisis del citado folio de matrícula inmobiliaria, que inició su registro con la anotación 001, compraventa de derechos y acciones (falsa tradición), cuyo <sup>1</sup>complemento

---

<sup>1</sup> “Que los gananciales ... le correspondieron a la causante hermelinda alfonso de camacho, como herencia de su madre señora benita camacho, y cuyos títulos no cita el exponente por carecer de ellos... “; (datos tomados de la escritura 662/3 de 28 de julio de 1.953 de la notaría de Zipaquirá)”.

impide tener certeza de su origen, aunado que no existe un título originario que acredite que el predio el Coral, salió válidamente del dominio del estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Aunado a lo anterior, debe darse aplicación a los lineamientos de la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional, SU 288 de 2022.

*“Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.*

*528. A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso. En todo caso, las autoridades responsables de adoptar la decisión deberán garantizar extensiones productivas mínimas para una familia.”*

Por lo expuesto, considera este fallador acreditados los requisitos del artículo 13 de la ley 1561 de 2012, y del numeral 1 artículo 6 ibidem, debiendo mantenerse la decisión de rechazar la demanda.

Acorde con la sentencia SU 288 de 2022, se dispondrá requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que elabore informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se adelantará por este despacho la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017, en proceso separado, con el fin de clarificar la propiedad del inmueble objeto del proceso.

Atendiendo el inciso 2, numeral 1 artículo 6 de la Ley 1561 de 2011, se dispone conceder el recurso de alzada, ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá Reparto, en el efecto devolutivo conforme se solicitó en término por la parte demandante.



Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí decidido, en aplicación del numeral 3, artículo 322 del C.G.P., se concede el término de tres días para que el apelante, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Cumplido lo anterior, remítase al superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371d338977f9f0adcaf79bf2120df5e857ada1499a7aa28bb5ea4966f6b80fc**

Documento generado en 24/07/2023 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Constancia secretarial: Tabio, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023). AL Despacho la presente comisión informado al Dr. Juez que la misma ligo proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, secretaría sala Penal. Provea.

Jairo Andrés Antolinez Coavas  
Secretario

Tabio – Cundinamarca – veinticuatro (24) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

Clase : **Despacho comisorio No.022 No. I. 014**  
Asunto : **Incidente de desacato**  
Accionante : **María Victoria Segura Cadavid**  
Accionados : **Alcaldía Municipal de Tabio y otros**

Radicación : **2016000447**  
Asunto : **Auxilia comisión**

#### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a decidir respecto a auxiliar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Secretaría Sala Penal en cuanto a la práctica de inspección Judicial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Secretaría Sala Penal, en consecuencia se señala el 26 de julio de 2023, alas 02:00PM, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al lote de propiedad dela accionante **María Victoria Segura Cadavid** en la vereda Río Frío Oriental del municipio de Tabio, donde se constatará la situación actual del predio, las obras realizadas a la fecha por parte de las partes accionadas y demás datos pertinentes para evaluar las condiciones actuales del terreno, se anexará registro fotográfico y video del predio en comento.



**Segundo:** Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias a su oficina de origen, previa anotación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015923f4f64705d4017d76bc7c5189c9e94d306426b530ba06bfd4d6bed66c16**

Documento generado en 24/07/2023 04:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**